



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE N.º

Ref.:EXPTE. MED-E-17057-2024

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, 04 de julio de 2024

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º MED-E-17057-2024, caratulado "*COMPRA DE EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO PARA CDI-CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – Bº 640-USHUAIA*", y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia fue intervenido mediante Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, del 10/06/2024, obrante a orden 125, donde se plasmó una (1) observación sustancial y una (1) observación formal. A continuación, se transcribe la observación sustancial: "(...) **1. Apartamiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo I, Artículo 34º, Punto 56 y la Resolución OPC N.º 18/21 – Anexo I, Artículo 27º**, dado que se verifican los siguientes desvíos durante la evaluación de las ofertas:

a. **Incumplimiento del Proveedor Leandro San Román:** *El proveedor Leandro San Román no presentó en tiempo y forma las especificaciones técnicas ni la imagen descriptiva de los bienes, tal como se re-quería en el Formulario de Cotización. Aunque se le solicitó esta in-formación posteriormente, solo respondió parcialmente y no adjuntó los archivos necesarios. A pesar de ello, se procedió a la preadjudicación sin contar con la información detallada, lo que viola el criterio de selección basado en la adecuación a las bases de contratación y la evaluación completa de las propuestas.*

b. **Falta de Detalles Específicos:** En varios renglones (05, 06, 07 y 10), el proveedor solo indicó la “Marca” sin proporcionar detalles técnicos. Esto impide verificar que los productos cumplan con las condiciones de la contratación, afectando la transparencia y precisión del proceso de selección.

c. **Error en la Adjudicación del Renglón N.º 09:** El Renglón N.º 09 no cumplía con las medidas especificadas, pero aun así fue adjudicado a San Román. Esta acción demuestra una falta de adherencia a las bases de contratación, comprometiendo la integridad del proceso.

d. **Rechazo de la Oferta de Sudex Argentina SRL:** Respecto a la oferta presentada por Sudex Argentina SRL, la preadjudicación no explica claramente las razones técnicas del rechazo, a pesar de ser la pro-puesta más favorable económicamente. La falta de justificación detallada afecta la transparencia y plantea un tratamiento desigual entre las propuestas evaluadas, teniendo en consideración el punto anterior.

e. **Adjudicaciones que Superan el 20% del Valor Inicial:** Los renglones 05, 06, 07, 09 y 10, que superan el 20% del valor inicial, fueron adjudicados a un único proveedor sin información suficiente que justifique la compatibilidad e integración de materiales aducida, ya que según surge del expediente no se cuenta con información suficiente para ello o incluso, se ha desestimado un ítem de una de las marcas ofrecidas.

En virtud de los puntos detallados precedentemente, resulta necesario revisar el procedimiento de preadjudicación a fin de asegurar que todas las ofertas se ajustan a las bases de contratación y se brinde información clara y detallada de la selección, conforme a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/11 y otras normativas pertinentes (...).”

Que, posteriormente, regresan las actuaciones con descargo formalizado mediante Nota Informe N.º 155/24 Letra: Ss.A.I.-M.ED., del 25/06/2024 firmada



“2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

por Javier G. GARCIA, Subsecretario de Apoyo Institucional, Ministerio de Educación agregada en el orden 127.

Que de dicho análisis se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-215-2024 del 26/06/2024 obrante a orden 128, suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Leonardo VIVAS AHUMADA, quien arriba a las conclusiones que se transcriben a continuación: “(...) *Respecto de la Observación Sustancial, se considera que los descargos proporcionados no son suficientes para considerar subsanado el apartamiento normativo indicado; al igual que lo que acontece con respecto de la Observación Formal, remitiéndonos a las consideraciones expuestas en su análisis y conclusión (...)*”.

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-2015-2024, de fecha 27/06/2024, obrante a orden 129, a los fines de que se expida en forma previa a la intervención de esta Secretaría, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141.

Que, en consecuencia, la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitió el Informe Legal N.º INF-SL-CA-209-2024, suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, agregado a orden 131.

Que el mencionado informe legal efectúa un extenso y pormenorizado análisis al que me remito en honor a la brevedad concluyendo lo siguiente: “(...) *En virtud del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a los apartados c) y e) de la Observación Sustancial formulada. No así en relación a los apartados a), b) y d), ello en función de los argumentos esgrimidos en el acápite anterior. En consecuencia, entiendo prudente sugerir a la Secretaría Contable que mantenga la Observación Sustancial efectuada en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-215-2024, solo en lo referente a los puntos c) y e) (...)*”.

Que a su turno el Secretario Legal Dr. Pablo E. GENNARO gira las actuaciones para continuidad de trámite mediante NOTA-INT-SL-20022024 del 03/07/2024 obrante a orden 132, compartiendo el criterio vertido en el informe antes citado, agregando una aclaración respecto del ítem a) de la Observación Sustancial N° 1, indicando lo siguiente: *“Se destaca, que el oferente Leandro San Román al hacer propia como su propuesta el Anexo A del formulario de cotización y considerando que este último tiene imágenes descriptivas, el proveedor deberá cumplimentar con un producto acorde a esas imágenes, teniendo en cuenta, además, que en caso de que en el formulario de cotización haya reseñado marca, el producto deberá cumplimentar también ese hito.*

No escapa al suscripto, que en algunos de los ítems el Anexo A se otorga un acotado margen de medidas respecto del producto a ofertar.

De esta forma, al aceptar que la firma Leandro San Román oferte como imágenes descriptivas el Anexo A y las especificaciones allí contenidas, entiendo que la Comisión de pre-adjudicación como así la autoridad adjudicante, no tuvieron como eje fundamental en la adjudicación la tipología del producto o alguna característica específica como ser las medidas eventualmente ofertadas o el color del producto, sino que únicamente se guio por el precio como elemento predominante para adjudicar.

Recordemos que este elemento conforme al artículo 12 de la Ley provincial N° 1015, es preponderante al elegir la oferta más conveniente, e inclusive el factor clave cuando se eligen bienes estandarizados, al afirmar que ‘(...) la compra de un bien o la contratación de un servicio estandarizado o de uso común, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá en principio como oferta más conveniente la de menor precio’.

Si bien no resulta prima facie, que los ítems adquiridos puedan ser considerados productos estándar, ello no es óbice a que sea el elemento precio el que guie la



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

elección restando relevancia a otros elementos como ser medidas, marca, tipología o color (...)".

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas, es opinión de quien suscribe, mantener la observación sustancial N.º 1, incisos c) y e) y levantar los incisos a), b) y d), mientras que la observación formal mantenida por el auditor fiscal interviniente, será tratada en instancias de control posterior.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Levantar la observación sustancial N.º 1, incisos a), b) y d), del Título IV – OBSERVACIÓN SUSTANCIAL del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Mantener la observación sustancial N.º 1, incisos c) y e), del Título IV – OBSERVACIÓN SUSTANCIAL del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Notificar de la presente a los auditores fiscales de la delegación de control TCP-PE, a los efectos de ejercer la reconsideración prevista en el inciso h) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, ello si correspondiere. De no corresponder tal revisión, hacer saber a los profesionales, que deberán notificar la presente al cuentadante,

con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002.

ARTICULO 4º.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTICULO 5º.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 206- 2024.



G.P. David Ricardo BERRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

